



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Expediente: 110014003031-2020-00050-00

Previo a resolver sobre la terminación se hace necesario que la parte actora clarifique el alcance de su memorial anterior.

En efecto, se ha indicado que “...*Tratándose del proceso contemplado por el artículo 424 de la ley procesal civil, resulta absolutamente palmario que su finalidad es, ante todo, la de obtener la restitución de la tenencia de la cosa conferida por el arrendador al arrendatario...’De ahí que, por supuesto, deba convenirse en que esta especie de proceso termina, no con la sentencia que formalmente dirima las pretensiones **sino con la restitución real o efectiva del bien arrendado**; con otras palabras, cuando el fallo acoge las súplicas deprecadas, aunque su pronunciamiento contiene la orden de aniquilar el convenio y, primordialmente dispone la restitución del bien al locador, lo cierto es que esta providencia apenas viene a construir una etapa precedente del proceso, pues solo finalizará cuando se logre la efectividad del fallo, una vez la parte actora evidentemente lo reciba...*”¹ (Resaltó el Despacho). Por ello, en sentencia del 24 de marzo del año 1999², el Tribunal Superior de Bogotá, indicó “...*si el procurador judicial de la parte demandante, facultado para recibir, expresamente manifestó, que los demandados habían restituido materialmente la cosa (...) a partir de entonces, por sustracción materia, este proceso carecía de toda finalidad, debió darse por terminado por el juez del conocimiento, mediante el fallo correspondiente, en el que simplemente debió limitarse a reconocer esa circunstancia pretérita...*”. Bajo esta interpretación, correspondería dictar la sentencia, siempre y cuando estuviera integrado el contradictorio, cosa que no ocurre en el caso particular.

Ahora bien, la situación podría enmarcarse en cualquiera de las formas de terminación anormal del proceso, lo cierto es que para proseguir la ejecución dentro del mismo expediente, el numeral 7 del artículo 384 del CGP nos habla de la sentencia como requisito. Así las cosas, se insta a la parte actora para que aclare si pretende terminar anormalmente el proceso y ejecutar los cánones de arrendamiento en trámite independiente, o si pretende continuar con la notificación con miras a seguir el trámite de la ejecución dentro del mismo expediente.

NOTIFÍQUESE³

¹ “Arrendamiento y Restitución” del Dr. Armando Jaramillo Castañeda (págs. 242 y 243)

² M.P. Cesar Julio Valencia Copete

³

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 069 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342b67de87761fbe36003ec5e2a96d1594c2e0efe3b05019d6cb6f4a58b6d18f**
Documento generado en 06/10/2020 04:18:18 p.m.